Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Concepción Zamorano**
Demandadas:	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2023 00070 00**

Auto Interlocutorio No.1213

Cali, seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Concepción Zamorano**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

2.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*; a su turno el articulo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

En este caso, es necesario precisar, que las pretensiones de la demanda han sido incluidas en un capítulo denominado "Demanda", lo cual debe corregirse en el sentido de destinar un capítulo denominado textualmente como "pretensiones", el cual a su vez, debe desarrollar las aspiraciones de carácter declarativo y condenatorio que persigue el demandante con el libelo genitor, ello en atención a los presupuestos formales que exige toda demanda.

2.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia",** frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se

limita a determinar que aquella es superior a 20 smmlv, sin embargo no se incluye la liquidación y discriminación de los conceptos que la componen.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.3. Anexos de la demanda

El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: "**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las

anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija."

Dentro del caso en particular, el memorial poder aportado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se ha incluido en el mismo, el correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por ende debe subsanarse tal falencia a fin de que se reconozca derecho de postulación a la profesional del derecho.

la demanda ordinaria laboral exige que se aporte **"la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa".** Dicha reclamación de conformidad con el del articulo 6 ibid, es un "simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda", y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, "las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra

entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa". Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral. En este caso, no se ha aportado la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la cual resulta indispensable en el proceso a fin de proceder con la admisión.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Ana María Gonzales Álvarez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.115.063.404** con tarjeta profesional No. **206.463** del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.